



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 252/2021 TAD

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y el recurso formulado por Don XXX, mayor de edad, en nombre y representación del XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En anexos al acta arbitral del partido correspondiente a jornada 20 del Campeonato de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 4, subgrupo A, celebrado el día 21 de febrero de 2021 entre los equipos XXX y XXX, consta lo siguiente:

"Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 23/02/2021 a las 12:11, motivado por: Por todo lo comentado en el Anexo 1, añado que ante las exaltadas formas en que se producían los insultos y las amenazas detalladas de que el partido debía de continuar, siendo conocedor de la agresión que acababa de ocurrir, yo sentí miedo por mi integridad física y la de mis asistentes. Es por este motivo por el cual decido continuar el partido.

Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 23/02/2021 a las 12:01, motivado por: En el partido disputado el domingo 21/02/2021, me vi en la obligación de cerrar el acta arbitral sin hacer presencia de todos los hechos acontecidos durante el partido a causa de las diversas amenazas graves recibidas en reiteradas ocasiones hacia mí y hacia mis asistentes, tales como: "Hoy el partido se termina sí o sí, o si no, no vais a salir vosotros del campo bien". Al final del partido miembros del club local, sin identificar, entraron al vestuario dirigiéndose a mí en los siguientes términos: "¿En el acta no vas a poner nada, no arbi? Es lo que tienes que hacer si no quieres tener problemas.

Ayer lunes ante el temor todavía presente en el cuerpo no hice ninguna mención en el anexo del acta. Hoy martes, conocedor de que esta situación no puede quedar impune por la gravedad de los hechos decido hacer constancia de lo ocurrido en las siguientes líneas:

- En el minuto 35 de partido mi asistente me solicita que acuda a la zona de banquillos. En ese momento, me acerco y observo que una persona no identificada, que portaba una mascarilla del club local XXX, golpeó con la mano abierta en la cara al entrenador y delegado del club visitante, alegando que estos le habían insultado. También aparecieron otros miembros del club local no identificados, que portaban indumentaria de referido club, y que impedían que entrenador y delegado del XXX abandonaran la zona de banquillos. Tras esto, se produjo la situación comentada anteriormente, es decir, los miembros del club local se dirigieron a mí en los siguientes términos: "El partido se tiene que terminar sí o sí, por tu bien". Debido a esto decidí continuar el partido y dichos agentes no



identificados se situaron a 1 metro de la línea de meta, próximos a la puerta que da acceso al vestuario arbitral. Además, continuaron insultándome durante todo el partido, e incluso el agente que cometió la agresión invadió el campo en un gol del ~~XXX~~ y se dirigió hacia mí en los siguientes términos: "Tú, gilipollas si tienes cojones anula este gol otra vez".

La Juez de Competición impuso una sanción de 3.000 euros por la especial gravedad de los hechos y la clausura parcial por infracción del art. 101.1 del Código Disciplinario de la RFEF:

Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

A su vez, el art. 15 del código dispone:

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

Ante estos hechos, el club recurrente no los niega, sino que se limita a señalar que no tuvo tiempo para formular alegaciones ni aportar prueba ante la Jueza de Competición ya que el anexo al acta se realizó de forma extemporánea y muy cerca del fin de plazo para formular alegaciones lo que le ha producido indefensión y determina que la resolución sea nula conforme al art. 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, subsidiariamente considera que cumplió la diligencia exigible al club por lo que se debe rebajar la sanción a su grado mínimo.

Ni al momento de presentar recurso de apelación ni al momento de presentar recurso ante el Tribunal aporta prueba alguna ni realiza alegaciones que desvirtúen los hechos más allá de las medidas de seguridad que dice haber adoptado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. La apreciación de las causas de nulidad de pleno derecho como es la relativa a la falta total y absoluta del procedimiento y por la vulneración del derecho de defensa exigen que tales defectos hayan causado una indefensión material real.

Nada de eso acontece en el caso debatido, no existe ningún indicio de indefensión material ya que se constata que pudo alegar y probar ante el comité de apelación y ante este Tribunal y ni ante el comité ni ante el Tribunal aporta prueba alguna que desvirtúen los hechos, por lo que no existe indefensión material en el procedimiento sancionador.

En relación con su pretensión de rebaja de la sanción dadas las medidas de seguridad que adoptó, la mera lectura de los hechos producidos en el partido evidencia una falta de control por parte del recurrente, lo que determina que no cumplió con la mínima diligencia exigible para evitar estos actos que se pueden calificar como muy graves. Siendo la actuación de la Jueza de competición en exceso proporcionada a la hora de imponer la sanción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don ~~XXX~~, mayor de edad, en nombre y representación del ~~XXX~~, en su calidad de presidente, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

